



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1177/2015**

**ACTOR:** LOMAS DEL PICACHO S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU LIQUIDADOR, JUAN ANTONIO DELGADO MEDINA

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., siete de septiembre de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad **1177/2015**; y

**RESULTANDO**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día **primero de julio de dos mil quince**, remitido al día hábil siguiente a este Órgano Jurisdiccional, el **C. JUAN ANTONIO DELGADO MEDINA**, en su calidad de liquidador de la empresa **LOMAS DEL PICACHO S.A. DE C.V.**, demandó de la autoridad **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL), contenidos en los recibos de pagos expedidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes folios H 903145, con clave catastral 01035010023003000, relativo a los ejercicios fiscales del 2010 al 2015, así como el recibo H 903146, con clave catastral 01035010023002000, relativos a los ejercicios fiscales del 2007 al 2015.

Al efecto, el demandante expuso en el mismo escrito de demanda los conceptos de nulidad en los que apoya el ejercicio de su acción.

II.- Previo requerimiento mediante acuerdo de fecha **veintiuno de julio de dos mil quince**, se admitió a

trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en los términos precisados en el propio acuerdo y ser ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

**III.-** Por acuerdo de fecha **veinticinco de agosto de dos mil quince**, se declaró perdido el derecho a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, para realizar contestación a la demanda interpuesta en su contra. Señalándose fecha para la audiencia de juicio, la cual fue celebrada el día **cuatro de septiembre de dos mil quince**, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora, posteriormente se pasó al periodo alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por una autoridad del **Municipio de** Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentran debidamente acreditadas en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los respectivos recibos de pago signados a nombre de LOMAS DEL PICACHO S.A. DE C.V.,



con números de folios H 903145, con clave catastral 01035010023003000, relativo a los ejercicios fiscales del 2010 al 2015, así como el recibo H 903146, con clave catastral 01035010023002000, relativos a los ejercicios fiscales del 2007 al 2015; probanzas que la parte actora acompañó a su demanda, y que al provenir de las partes y no haber sido objetadas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

**TERCERO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En esencia manifestó la parte actora que desconocía las resoluciones determinantes del crédito fiscal impugnado, por lo que solicitó que se le dieran a conocer en

términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a fin de estar en aptitud de controvertirlos en ampliación de demanda.

Para dar respuesta a la pretensión de la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que se afirma desconocer el acto o resolución impugnada; lo que provoca el requerimiento a la autoridad demandada por la exhibición de dicha documental, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

**“ARTICULO 31.-** Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**

...”

Ahora bien en el presente caso, la autoridad demandada no exhibió las determinaciones del crédito fiscal impugnado, desprendiéndose con lo anterior que **las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión**



**a la parte actora**, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales se haga constar las determinaciones de la sanción de las multas impugnadas, le impidieron que pudiera formular concepto de nulidad que ataquen el fondo de dichas sanciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridas por ésta Sala en virtud de que la parte actora manifestó desconocer las resoluciones determinantes del crédito y con ello las razones particulares para determinar el importe del mismo, lo que destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para fincar a la parte actora el crédito impugnado, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones de carácter formal, cometidas en los actos impugnados y haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que motivaron las determinaciones del crédito impugnado, no fueron conocidas por la parte actora por causa imputable a la autoridad demandada, en consecuencia, para evitar que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la

autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, concluyendo al efecto como se dijo en el párrafo anterior en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“**ARTICULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

**QUINTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **DETERMINACIONES DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ**, correspondientes a los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL),



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1177/2015

contenidos en los recibos de pagos expedidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes folios H 903145, con clave catastral 01035010023003000, relativo a los ejercicios fiscales del 2010 al 2015, así como el recibo H 903146, con clave catastral 01035010023002000, relativos a los ejercicios fiscales del 2007 al 2015.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada, **por lo que deberá procederse a la devolución del pago que realizó la parte actora por las cantidades que ampara los recibos de pago folio H 903145, correspondiente al impuesto a la propiedad raíz, expedidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con clave catastral 01035010023003000, relativo a los ejercicios fiscales del 2010 al 2015, por la cantidad de \$2,397.00 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); así como folio H 903146, correspondiente al impuesto a la propiedad raíz, expedidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con clave catastral 01035010023002000, relativo a los ejercicios fiscales del 2010 al 2015, por la cantidad de \$3,217.00 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).**

Para lo cual se dejan a **disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** para que conforme al trámite legal que corresponda, sean restituidas a la parte actora las cantidades antes mencionadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) descritas en el considerando SEGUNDO así como en el QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Restitúyase a la parte actora en el derecho afectado, conforme se ordena en el último Considerando.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del ocho de septiembre de dos mil quince.- Conste.-





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1177/2015

A continuación se estampa la firma de los Magistrados, así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien además,

### CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **1177/2015**, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **ocho páginas**, a los siete días del mes de septiembre de dos mil quince.- Doy fe.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES